PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE JULIO DE 2022, NÚM. SCJ-SS-22-0746

Sentencia impugnada:Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 13 de julio de 2020.

Materia:Penal.

PER1

Abogados:Dr. Manuel Antonio García, Licda. Ingrid Hidalgo Martínez y Lic. Johedison Alcántara Mora.

Recurrido:Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd).

Abogados:Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra, Licdos. Félix Santana, Vinicio Daniel Hernández y Fidias Castillo Astacio.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco, miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebra sus audiencias, hoy 29 de julio de 2022, años 179° de la Independencia y 159° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la Distrito Nacional, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia penal núm. 504-01-2020-SSEN-00028, dictada

por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 13 de julio de 2020, cuyo dispositivo se copia más adelante.

Oído al Juez presidente dejar abierta la presente audiencia pública para conocer del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes.

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol.

Oída a la Lcda. Lcda. Ingrid Hidalgo Martínez, por sí y por los Lcdos. Johedison Alcántara Mora y Dr. Manuel Antonio García, en representación de PER3 parte recurrente, en la formulación de sus conclusiones, manifestar lo siguiente: Primero: En cuanto al fondo, revocar o anular la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00028, pronunciada por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas, ya que esta deviene también en improcedente, mal fundada y carente de base legal y, en consecuencia, que sea pronunciada sentencia absolutoria en favor y provecho de la recurrente en casación, PER3 Tercero: Que en caso de no acoger nuestro segundo planteamiento, que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, apoderada para conocer dicho recurso, tenga a bien anular la sentencia penal núm. 502-01-2020-SSEN-00028, pronunciada por los honorables magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y, en consecuencia, apoderar otro tribunal del mismo nivel y jerarquía para conocer una nueva valoración, sobre los puntos ya impugnados, que son los contenidos en el ya mencionado recurso de casación en virtud de lo establecido en el artículo 423 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015.

Oído al Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra por sí y los Lcdos. Félix Santana y Vinicio Daniel Hernández, en representación de Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), representado a su vez por PER4 parte recurrida, en la formulación de sus conclusiones, manifestar lo siguiente: Primero: Que sea rechazado el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00028, de fecha 13 de julio de 2020, por no contener ninguna de las causales del artículo 426 de nuestro ordenamiento procesal penal la sentencia de marras. Segundo: Que, por vía de consecuencia, sea confirmada en todas sus partes la referida sentencia. Tercero: Que sea condenada la parte recurrente al pago de las costas penales en distracción y provecho del Dr. Gilberto Sánchez Parra, Félix Santana Echavarría y Vinicio Hernández, quienes afirmamos haberlas avanzado en su totalidad.

Oído al Lcdo. Edwin Acosta, procurador general adjunto de la procuradora general de la República, Ministerio Público, dictaminar de la manera siguiente: Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por PER3 contra la decisión impugnada, por no haber incurrido la decisión impugnada en el vicio denunciado, ni violentar derechos fundamentales de la recurrente.

Visto el escrito motivado mediante el cual PER3 a través de los los Lcdos. Ingrid Hidalgo Martínez, Johedison Alcántara Mora y Dr. Manuel Antonio García, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de septiembre de 2020.

Visto el escrito de defensa suscrito por el Dr. Gilberto Antonio Sánchez Parra y Lcdo. Fidias Castillo Astacio, en representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), depositado en la secretaría de la Corte a qua el 13 de octubre de 2020.

Visto la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00869, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de junio de 2021, que declaró admisible en cuanto a la forma el aludido recurso, fijándose audiencia virtual para conocer los méritos del mismo el día el 21 de julio de 2021, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 398, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y 151 y 405 del Código Penal.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco.

1. En la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren consta los siguientes:

a) El 2 de diciembre de 2015, los procuradores generales de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. PER5 y presentaron formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra imputándole la infracción de las prescripciones de los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal dominicano y 3 letra a y b, 4, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas y Otras Infracciones Graves, en perjuicio del Estado dominicano, por medio del Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD).

b) El Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional acogió la referida acusación, emitiendo auto de apertura a juicio contra la imputada, mediante la resolución núm. 063-2016-SRES-000191 del 29 de marzo de 2015.

c) Que el 2 de mayo de 2018 el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 941-2018-SSEN-0084, condenó a la imputada a cumplir la pena de 6 años de prisión, por violación a los artículos 150, 151 y 405 del Código Penal.

d) La sentencia antes descrita fue recurrida en apelación por el Ministerio Público, el Ministerio de Educación y la imputada, a raíz de lo cual la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 501-2018-SSEN-00195 de fecha 27 de diciembre de 2018, mediante la cual anuló la sentencia recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas.

e) Para la celebración del nuevo juicio fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual resolvió el fondo del asunto mediante sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00103, del 17 de junio de 2019, cuya parte dispositiva copiada textualmente,

establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara a la imputada PER3 de generales anotadas, culpable de haber cometido el crimen de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana, hechos previstos y sancionados en los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de cinco años de (5) años de reclusión mayor y a la devolución de la suma estafada ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,500.00). SEGUNDO: Condena a la imputada PER3 al pago de las costas penales del proceso. TERCERO: Ordena el decomiso en favor del Estado dominicano de los siguientes bienes: a) Unidad funcional 6-A, [redacted] matrícula núm. PLA1 del Condominio Residencial Emiliana I, del Distrito Nacional, con un sector propio [redacted], ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo, y un sector propio [redacted], ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo y un sector común de uso exclusivo [redacted], ubicado en el nivel 8, destinado a locker. b) La unidad funcional 3-P, [redacted] matrícula núm. PLA2 del Condominio Residencial Emiliana I, del Distrito Nacional, conformada por un sector propio identificado como SP-00-01-009 ubicado en el nivel 01, destinado a parqueo. c) La suma de doscientos sesenta y dos mil trescientos once pesos con cuarenta y dos centavos (RD$262,311.42) depositados en la cuenta 200-01-248-013704-1 del Banco de Reservas de la República Dominicana y la suma de cuatrocientos dieciséis pesos con ocho centavos (RD$416.08) depositados en la cuenta 200-01-790-003105-3 del Banco de Reservas de la República Dominicana. CUARTO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. QUINTO: Acoge la acción civil formalizada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana, representada por el señor PER6 por intermedio de sus abogados constituidos, admitida por auto de apertura a juicio por haber sido realizada observando las formalidades establecidas en la norma; en cuanto al fondo, condena a la imputada PER3 al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor de la víctima constituida como justa reparación por los daños y perjuicios materiales sufridos por ésta, a consecuencia de la acción de la imputada. (Sic).

f) No conforme con esta decisión, la procesada interpuso recurso de apelación, interviniendo como consecuencia sentencia núm. 502-01-2020-SSEN-00028, de fecha 13 de julio de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, estipula lo siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 20/08/2019, por la imputada PER3 asistido en sus medios de defensa por el Dr. Manuel Antonio García, conjuntamente con los Lcdos. Johedison Alcántara Mora e Ingrid Hidalgo Martínez, contra sentencia núm. 249-02-2019-SSEN-00103, de fecha diecisiete (17) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y conforme a derecho. TERCERO: Condena a la imputada recurrente PER3 al pago de las costas penales del proceso, por no haber prosperado su acción recursiva ante esta instancia judicial. CUARTO: Ordena a la secretaría de esta Tercera Sala remitir copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, por estar la imputada guardando prisión domiciliaria en la demarcación territorial de su competencia, para los fines de ley. QUINTO: Ordena a la secretaría del tribunal proceder a la entrega de las copias de la sentencia a las partes presentes y convocadas

para la lectura, conforme lo indica el artículo 335 del Código Procesal Penal. (Sic).

2.La recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, lo cual constituye una flagrante violación al artículo 426 numeral 3ero. del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, lo cual a su vez la convierte en inmotivada, artículo 24 del Código Procesal Penal y constituyendo a esto a su vez una violación al debido proceso de ley y por ende carente de base legal. Segundo Medio: El artículo 426 del Código Procesal Penal, en su numeral 3ero., de igual forma violación al artículo 24 del Código Procesal Penal y el 69 numeral 10 de la Constitución. Tercer Medio: Violación al artículo 69 numeral 10 de la Constitución y violación al artículo 24 del Código Procesal Penal.

3.En el desarrollo de su primer medio de casación, la recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

[] Que la documentación que usó la señora PER3 en la transacción comercial con el Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd), además del contrato de compraventa de inmueble registrado, suscrito entre el debidamente representado por su esposa mediante poder especial, la señora PER7 (los vendedores) y el Lcdo. PER8 (el comprador), a nombre y en representación del Ministerio de Educación de la República Dominicana, (Minerd), debidamente notarizado por la notario público de los del número del Distrito Nacional, la Dra. PER9 de fecha veinte (20) de diciembre del año dos mil trece (2013), fueron: 1.- el Contrato de venta de inmueble, del día ocho (8) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual el señor PER10 actuando en representación de la compañía Detier, C. por A., vendió al señor PER11 un solar dentro del ámbito de la parcela [redacted] Distrito Nacional, con un área superficial de 1 hectáreas, 50 áreas, es decir 15,000 metros cuadrados; y 2.- la copia del acta de asamblea general extraordinaria de la compañía Detier, C. por A., de fecha cuatro (4) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), suscrita por PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 y PER19 estos documentos ya habían sido previamente depositados en el Ministerio de Educación de la República Dominicana, por el Lcdo. Manuel de Jesús Cuello Quezada, quien fue abogado que recibió poder del hoy occiso, PER20 para que realizara la venta del ya mencionado inmueble. 3.- Que, estos dos (2) documentos fueron debidamente legalizados por el abogado notario público de los del número del Distrito Nacional, correspondientes. 4.- Que, además, dentro de la oferta probatoria en favor de la señora PER3 estuvo una declaración jurada realizada por el Lcdo. PER21 quien fuera el abogado que notarizó el contrato de compra y venta del inmueble, del día ocho (8) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual el señor PER10 actuando en representación de la compañía Detier, C. por A., vendió al señor PER20 un solar dentro del ámbito de la parcela [redacted] Distrito Nacional con un área superficial de 1 nectáreas, 50 áreas, es decir 15,000 metros cuadrados; realizada entre los señores PER22 y PER23 en fecha 8 de octubre del año 1999. iii. Entonces, si la documentación que utilizó la señora PER24 PER25 en el contrato de compra y venta del ya mencionado inmueble, con el Ministerio de Educación de la República Dominicana, estaban debidamente legalizados por una persona competente, como lo es el notario público correspondiente, ¿Por qué tiene la hoy recurrente pensar que, “el contrato de venta de inmueble, del día ocho (8) de octubre del

año mil novecientos noventa y nueve (1999), mediante el cual el señor PER10 actuando en representación de la compañía Detier, C. por A., vendió al señor PER20 un solar dentro del ámbito de la parcela [redacted] Distrito Nacional, con un área superficial de 1 hectáreas, 50 áreas, es decir 15,000 metros cuadrados", y "la copia del acta de asamblea general extraordinaria de la compañía Detier, C. por A., de fecha cuatro (4) de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), suscrita por PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17 PER18 y PER19 pudieran estas afectados de ilegalidad, si ni el Lcdo. Manuel de Jesús Cuello Quezada, ni las autoridades del Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), se percataron de dicha situación()17.- Que, como podrán verificar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia que, conocerán el presente recurso de casación, con ninguna de las pruebas, ya documentales, materiales o testimoniales, analizadas por los magistrados de la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se demuestra que, la señora PER3 haya realizado la venta del inmueble al Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd), a sabiendas de que, presuntamente los documentos eran falsos. En consecuencia, los magistrados jueces de la Corte a qua, no han respondido, en cuanto a lo enarbolado por la defensa técnica de la señora PER3 de que, al no existir la intención criminal o delictual de parte de la hoy recurrente, no podían retenerle los artículos 151 y 405 del Código Penal Dominicano, y que por ende había que haber anulado la sentencia pronunciada por los magistrados del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, generando esto una falta motivacional por parte de los jueces de la Corte a qua[] (Sic).

4. En el desarrollo argumentativo de su segundo medio de casación, la recurrente, de manera resumida se expresa en el sentido de que:

[] a).- Que, como podrán comprobar los honorables magistrados del tribunal de alzada, en lo que respecta al "Contrato de Venta de Inmueble, de fecha 8 de octubre del año 1999, mediante el cual aparentemente el señor PER17 actuando en representación de la compañía Detier, C. por A, vendió al señor PER20 un solar dentro del ámbito de la parcela [redacted], Distrito Nacional, con un área superficial de 1 hectáreas, 50 áreas, es decir 15,000 metros cuadrados", el nombre de la señora no figura en el ya mencionado contrato, el nombre que figura lo es el del señor PER26 luego, si no figura en él, ella no tendría ni calidad ni capacidad para vender un inmueble donde su nombre no aparece, y no es verdad que en esa circunstancia el vendedor compraría el susodicho inmueble, en el presente caso el Ministerio de Educación de la República Dominicana (Minerd); y ella no podrías venderlo porque nadie le compra un bien inmueble a una persona, si no está a nombre de quien lo vende, o tiene un poder para ello; y en el actual caso, ella lo que recibió fue un poder para vender el inmueble(.) Que, hemos hecho mención de lo que establece el código civil de la República Dominicana, para demostrar, legalmente hablando que, la señora lo único que hizo fue aceptar un poder para actuar a nombre y representación de su mandante, el señor PER20 y que cuando el Lcdo. Manuel le hizo entrega de los documentos, ella lo recibe sin ningún inconveniente porque entiende que, no puede haber ningún tipo de problema en los ya mencionados documentos. b).- Que, también los magistrados jueces de la Suprema Corte de Justicia, al momento de ponderar el presente recurso de casación, y toda la documentación que conforman el actual proceso, podrán comprobar que, en lo concerniente al Acta de Asamblea General Extraordinaria de la compañía Detier, C. por A., de fecha 4 de octubre del año 1999, suscrita por PER12 PER13 PER14 PER15 PER16 PER17

PER28 y PER19 en dicha acta notarial, el nombre de la hoy recurrente en casación, PER30 tampoco figura en dicha acta; y este documento también le fue entregado por el abogado, el Lcdo. Manuel Cuello, sin que ella tuviera conocimiento de que, esta documentación presuntamente fuera falsa() 23.- Que, siendo la estafa, al igual que el uso de documento falso, un delito intencional, el agente debe actuar sabiendo que hace lo que la ley prohíbe y en las condiciones de la prohibición puesto que, los manejos deben ser fraudulentos, ya que el agente debe saber que actúa por medio del engaño o el fraude, sino que los hechos realizador por él determinaran la caracterización o no de este elemento intencional, que al tribunal no realizar una fundamentación expresa, clara, completa, concordante, no contradictoria y lógica hace que la sentencia recurrida en casación sea infundada, y, por vía de consecuencia anulable[] (Sic).

5. En relación con su tercer y último medio de casación, se observa que la recurrente, entre otras muchas cosas, alega:

[] Que, podrán comprobar los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, en ninguna parte de la sentencia impugnada, en cuanto a la indemnización civil, la Corte a qua, se molestó en analizar y contestar cuando planteamos en cuanto a que: "43. -Que, si hacemos un simple cálculo matemático, entre los nueve millones de pesos (RD$9,000,000.00) dominicanos, más un parqueo adicional por la suma de cuatrocientos mil pesos (RD$400,000.00) dominicanos, esto hace un total de nueve millones cuatrocientos mil pesos (RD$9,400,000.00) dominicanos; entonces, el tribunal no podía ordenar el decomiso de ambos inmuebles, y a la vez condenar a la señora PER3 a devolver la suma ascendente a cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452,500.00), cuestión esta que entra en contradicción con las más elementales normales legales. Además, si a esto le agregamos el decomiso de las sumas de doscientos sesenta y dos mil trescientos once pesos con cuarenta y dos centavos (RD$262,311.42) depositados en la cuenta 200-01-248-013704-1 del Banco de Reservas de la República Dominicana y la suma de cuatrocientos dieciséis pesos con ocho centavos (RD$416.08) depositados en la cuenta 200-01-790-003105-3 del Banco de Reservas de la República Dominicana, ambas sumas hacen la cantidad de doscientos sesenta y dos mil setecientos veintisiete pesos (RD$262,727.50) dominicanos con cincuenta centavos. Que, entre los bienes inmuebles y los valores depositados en banco, esto hace un total de nueve millones seiscientos sesenta y dos mil setecientos veintisiete pesos (RD$9,662,727.50) dominicanos con cincuenta centavos. Que, con los ya señalados valores, demostramos la improcedencia de condenar a la señora PER3 a devolver la suma de cuarenta y siete millones cuatrocientos cincuenta y dos mil quinientos pesos (RD$47,452.500.00) dominicanos, esto lo decimos independientemente que, como ya hemos demostrado, la hoy recurrente no debe ser condenada ni a los cinco (5) años de prisión, a lo que injustamente fue condenada, ni tampoco a las señaladas indemnizaciones civiles". Que, al tribunal no referirse a esto, viola flagrantemente el artículo 24 del código procesal penal dominicano, así como la constitución de la República en el artículo 69, numeral 10[] (Sic).

6. Respecto a los puntos atacados por la recurrente, la Corte de Apelación, para fallar en de la manera en que lo hizo tuvo a bien considerar, entre otros asuntos, lo que se lee a continuación:

16. Por lo anterior redactado, esta corte colegiada esta apoderada para determinar si el Tribunal a quo aplicó bien o mal la ley a la hora de dictar la sentencia condenatoria en contra de la imputada PER31 por lo que, la parte imputada a través de su defensa técnica arguye que la señora actuó bajo el poder de representación, de fecha 25/10/2013, en el que su esposo

PER32 le otorga poder y la autoriza para que proceda a vender el inmueble en cuestión, puesto que, por estos motivos entiende la parte recurrente que la imputada no tenía conocimiento de la ilegalidad de los mismo, por consecuencia, entiende que el elemento esencial para que se configure la falsificación fraudulenta es la intención, no siendo este elemento tomado en cuenta por el a quo; además de que cuestiona que tanto el poder de autorización como el contrato de venta de inmueble, fueron redactados por encargados del Departamento de Consultoría Jurídica del Ministerio de Educación. 17. De acuerdo a lo anteriormente planteado por la parte imputada en su parte infine, es preciso aclarar que luego de verificar la glosa procesal, específicamente las pruebas aportadas por las partes, observamos que el único documento respecto a la venta y compra del inmueble, que fuera redactado por el Ministerio de Educación, lo es el "Contrato de Compraventa de Inmueble Registrado", de fecha 20/12/2013, información que fue corroborada por el testigo PER33 quien como relatara ante el tribunal de juicio fue la persona encargada de redactar dicho acto, ya que trabaja en el área jurídica del Ministerio Educación, no así, el poder de representación de la imputada PER3 ni tampoco el acto de compra de venta inmueble, de fecha 08/10/1999, como estableciera la parte imputada, este último, el cual según el considerando 15 de esta decisión fue el documento que dio origen a la falsificación de la firma del señor PER17 (propietario original del inmueble), documento entregado por la señora PER3 al Ministerio de Educación, y el cual fue el instrumento que conjuntamente con el acta de "Asamblea General Extraordinaria de la compañía Ditier, C. por A.", (también falsificadas sus firmas), le fueron solicitados a la señora PER3 para proceder con los tramites de la venta del inmueble y con los cuales el Ministerio de Educación de la República Dominicana se apoyara para realizar el procedimiento de compra del mismo. 18. Continuando con lo anterior, y para terminar de aclarar este punto, comprueba esta Alzada que el acto de compraventa que fuera instrumentado por la Jurídica del Ministerio de Educación, más el poder de autorización otorgado a la imputada PER2 ninguno de estos dos documentos son los que están mencionados como falsificados en el informe pericial, por lo tanto, verifica esta corte colegiada que los jueces sentenciadores ponderaron que los documentos siguiente: 1.- el acto de compra de venta inmueble, de fecha 08/10/1999; y 2.- "Asamblea General Extraordinaria de la compañía Ditier, C. por A., son los que dan inicio a la maniobra fraudulenta, toda vez que, están falsificados, mismo documentos aportados por la imputada para la venta del inmueble en cuestión y el cual, producto de la venta, la imputada recibió un total de RD$47,452,500.00 pesos, siendo esto corroborado por las pruebas testimoniales y la documental, específicamente la comunicación núm. CJ. núm. 1983, emitida por el Ministerio de Educación, en la cual consta que efectuó el pago del contrato de compraventa del inmueble a nombre de PER20 y PER3 19. Que contrario a la queja externada por la recurrente e imputada en su primer medio, referente a la inexistencia de relación coherente entre las pruebas y el supuesto fáctico a probar, que a su entender, son totalmente exculpatorios, toda vez, que la imputada PER30 actuó en representación de su esposo PER20 a través del poder de representación; el examen a la sentencia hoy impugnada permite constatar que las juzgadoras de primer grado realizaron una correcta aplicación de la ley al ponderar una gran diversidad de medios demostrativos sometidos a su escrutinio, los cuales examinó con arreglo al sistema de la sana crítica racional; otorgando mayor valor probatorio a las pruebas presenciales:

Martínez, Félix PER34

testigos a cargo, valorándolos coherentes, precisos y circunstanciados con el relato factico, ya que los mismo no mostraron ningún sentimiento de animadversión hacia la imputada. 20. De cuya apreciación separada y conjunta arribó a la conclusión de que la imputada cometió el crimen de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana; que según quedó probado más allá de toda duda razonable que la imputada a través de un poder de autorización realizado por su esposo PER20 procedió a vender el inmueble ubicado en

la parcela núm. 61-A-REF- del Distrito Catastral, núm. 4; las pruebas incorporadas arribaron que la imputada para realizar la venta de este inmueble hizo uso de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea, ambos documentos falsificados, según quedó probado en el informe pericial núm. D-0556-2014, de fecha 30/06/2015 y corroborada con los testimonios a cargo, los señores: PER38 PER17 y la perito PER39 21. En ese mismo orden, cabe resaltar que la parte imputada presentó un Informe Pericial Grafoténico, en el cual contradice los informes presentado por el Ministerio Público, no obstante, verifica esta Alzada que respecto de esta prueba pericial de la parte imputada, el Tribunal a quo al ponderar de forma conjunta y armónica los informes periciales, le resta credibilidad al presentado por la defensa técnica, en el entendido de que "(...) el mismo en su conclusión señala que la manuscritura en forma de firma del señor PER17 plasmada en el contrato de venta de inmueble, presenta discurrencia y/o diferencia en el cotejo de las características estudiadas, sin embarco el perito afirma que estamos frente a una manuscritura ante esta incidencia el a quo constató que dicho informe pericial se contradice, más aún, cuando existen otros informes periciales presentado por el acusador público que demuestran que la firma no es la del señor PER17 por todo lo anterior, procede rechazar esta Alzada el vicio invocado por la parte recurrente en su primer medio, por ser la sentencia de primer grado un producto lógico y razonado, bajo la máxima experiencia y sana critica que debe primar en el juicio. 22. Por último, cuestiona además el recurrente en su primer medio, que el Ministerio de Educación es quien llama y obliga a firmar a la imputada PER3 y esta lo hace en representación de su esposo; aspecto este que verifica esta corte de apelación que no fue lo que sí quedó probado en juicio, y como narrara la testigo Martínez, quien de forma coherente y precisa, relató por ante el a quo que como subdirectora del Departamento de Adquisición de Terreno del Ministerio de Educación, el procedimiento para la compra y adquisición de un terreno era el siguiente: "y que tales expedientes eran recibidos en diferentes lugares, como Obras Pública, en los Distritos Educativos o en las gobernaciones, porque el Ministerio de Educación no recibía directamente los expedientes" además explica, que como encargada de ese departamento fue quien recibió a la señora y un señor que era su apoderado (...) De lo antes indicado, extrae esta Alzada y como lo expresaran los jueces del juicio, las pruebas incorporadas arrojaron como hecho probado de que luego de la licitación del terreno y el cual resultó ganancioso el inmueble que hasta ese momento era propiedad del esposo de la señora esta a través de un poder de representación de su pareja el señor PER41 quien no se encontraba en el país, procedió a hacer las diligencias y trámites para la venta de dicho inmueble, que consistió en la suministración de documentos al Ministerio de Educación, lográndose dicha venta en un 90% tanto en el procedimiento para su adquisición del Ministerio de Educación como también en el pago total de lo acordado en la misma, y recibido en efectivo por la señora PER3 por lo que, entendemos que la acusación indilgada fue probada más allá de toda duda razonable, de que la imputada tenía pleno conocimiento de todo lo que hacía a la hora de proceder a venderle un inmueble al Ministerio de Educación que adquirieron de manera ilegitima, a través de documentos falsificados en provecho de su propio peculio y en perjuicio de la víctima. 23. En cuanto al segundo medio impugnado, verifica esta Alzada que en los cuestionamientos argüido en dicha instancia la parte imputada hace mención de aspecto en común similitud con el primer medio, siendo este ya motivado en esta decisión, por lo que, vamos a tomar en cuenta aquellos que no han sido tocados. Tal es el caso, que la parte imputada cuestiona que a través del poder de representación, de fecha 28/10/1999, en el que el señor PER20 otorga poder tan amplio al Lcdo. Manuel para que haga el procedimiento de transferencia del inmueble y también le otorgaba poder para vender y hacer cualquier actividad lícita de comercio con dicho inmueble, puesto que a su entender la defensa indica que el señor Lcdo. Manuel actuó de buena fe y que lo que hacía era en beneficio de su representante el señor PER42 Igualmente cuestiona, que fue el Ministerio de Educación que le solicita al señor PER43 que se hiciera

un nuevo poder a nombre de su esposa PER44 con el fin de despojar al susodicho abogado del poder que tenía. 24. Por consiguiente, arriba lo indicado, comprueba esta Alzada que el aspecto sometido y juzgado por ante el Tribunal a quo se derriba de que la imputada hizo uso de documento privado falso para estafar fraudulentamente al Ministerio de Educación, específicamente un contrato de venta de inmueble y un acta de Asamblea General Extraordinaria, por lo que, aunque el Lcdo. Manuel tenía un poder de representación a la hora del Ministerio de Educación solicitarle a la imputada los documentos para realizar los trámites para la compra y venta del inmueble entendió que ese poder de ese abogado no era necesario para proceder con la compra del inmueble, ya que la esposa y copropietaria PER2 estaba presente, por lo que le requieren hacer un poder en el que esta representaría a su esposo, ya que el mismo no se encontraba en el país, por esta razón fue que se hizo otro poder a nombre de la imputada; asunto este irrelevante para la imputación que se le atribuye, ya que lo que fue juzgado es que esta uso documento falso, para así estafar a la víctima Ministerio de Educación, en consecuencia, rechaza el segundo medio incoado por carecer este de objeto. 25. Del mismo modo, verifica esta corte colegiada que el recurrente e imputado hace menciones similares con los dos medios tratado más arriba y que ya fueron respondido, en ese tenor, le daremos respuesta a aquellos aspectos que no se han motivado. Como es el caso, de que cuestiona que los Jueces a quo al momento de analizar la tipicidad de la estafa (art. 405 CPP) solo se limitaron a describir dicho artículo. 26. En atención a lo anterior, es preciso dirigimos al contenido del análisis que hace el a-quo sobre la tipicidad, específicamente la estafa, el que se detalla en su considerando 75, páginas 86 y 87 de la sentencia impugnada: "(...)En lo referente a los elementos caracterizadores de la estafa, tipificados en el artículo 405 del Código Penal Dominicano, son: a) El empleo de maniobras fraudulentas: b) Que la entrega o remesa de valores, capitales u otros objetos haya sido obtenida con la ayuda de esas maniobras fraudulentas; c) Que haya un perjuicio; y d) Que el culpable haya actuado con intención delictuosa. La estafa requiere de la utilización de maniobras fraudulentas para hacerse entregar los recursos. En el caso que nos ocupa, este tribunal entiende que se configuran los mismos, a razón de que la encartada PER3 realizó una venta de una parcela de unos quince mil metros (15,000,00 mts.) al Ministerio de Educación con un acta de asamblea general de la compañía Detier, C. por A., falso y contrato de compraventa entre el presidente de la compañía, PER23 y su esposo, PER42 con el objeto de hacerse entregar una suma de dinero por la venta de esos terrenos. (...)" 27. De manera análoga, y luego de examinado el aspecto sobre la estafa dado por el a quo, entendemos los jueces de esta Alzada que los jueces sentenciadores luego de hacer una correcta valoración y ponderación de las pruebas, arribaron que la acción cometida por la imputada PER3 reúne los elementos constitutivos de la estafa agravada, ya que quedó probado con todo el despliegue de medios de pruebas incorporado en juicio, que esta realizó maniobras fraudulentas para obtener valores en perjuicio del Ministerio de Educación con la intención de estafarlo, así las cosas, procede rechazar el medio analizado. 28. Por último, en su cuarto medio del recurso, argumenta el recurrente y parte imputada que el tribunal no podía ordenar el decomiso de los inmuebles, y a la vez condenar a la señora PER3 a devolver la suma ascendente a RD$47,452,500., cuestión esta que entra en contradicción con las más elementales normales legales. Cuestiona, además, que en lo que respeta a la condena de la señora PER3 al pago de una indemnización ascendente a la suma de un millón de pesos (RD$1,000,000.00), a favor del actor civil, esto también es improcedente, mal fundado y carente de base legal, por entender el recurrente que la misma carece de motivación, ya que no se precisa, indica, señala, detalla o de cualquier otra forma se explica cómo sobre qué base se llega a esa indemnización. 29. Luego del análisis profundo de la decisión atacada, verifica esta Alzada que el primer pedimento que arroja el recurrente en este medio, no tiene sustento jurídico, porque las pruebas que fueron incorporadas por la parte acusadora demostraron su teoría de defensa, al ser encontrada culpable la recurrente del crimen de uso de documento privado falso y estafa, en ese tenor, nos dirigimos al contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, que

ordena a que cuando se dicta sentencia condenaría el juez decide sobre el decomiso de los mueble e inmueble involucrados, más aún, cuando los dos inmuebles que se ordenó el decomiso fueron obtenido producto de la venta del inmueble vendido con documentos falsificados, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, ya que concurren las condiciones prevista en la norma procesal penal. 30. En otro orden, verifica esta corte de Alzada que la parte imputada alega la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta a la imputada, si bien es cierto que las juezas sentenciadora fueron muy concisas y precisas al ponderar el aspecto civil, no menos cierto, es que al momento de los jueces referirse a montos económicos e indemnizatorios, el legislador le abre las puertas de que este aspecto esta bajo su soberana apreciación, siempre y cuando sea una motivación razonada y tomando en cuenta los daños ocasionados a la víctima; a saber, esta corte entiende que el alegato argüido por el recurrente e imputado no lleva razón de ser, ya que el Tribunal a quo fundamentó su condena indemnizatoria, toda vez, que estableció que quedó demostrado el daño económico en perjuicio del querellante Ministerio de Educación, en ese sentido, no se advierte en la decisión impugnada ningún vicio como alega el recurrente. Por todo lo cual el recurso así analizado debe ser rechazado. 31. Esta Alzada concluye apreciando, que el razonamiento ofrecido por los jueces de primer grado en la fundamentación de su sentencia, le permite comprobar a este órgano jurisdiccional colegiado, que la decisión adoptada en contra de la parte imputada, es el resultado de la valoración lógica, por medio científico y la generada por las máximas de la experiencia, de los medios de pruebas puestos a su consideración por el acusador público, de cuyo análisis se estableció la existencia de elementos de pruebas suficientes y vinculantes, que le permitieran comprobar de que la imputada PER3 con maniobras fraudulentas hizo uso de documentos falsos para estafar al Ministerio de Educación, y obtener beneficio de esta maniobra[...](sic).

7. Es preciso destacar, que esta sede casacional ha juzgado que no afecta en nada en la motivación de las decisiones el hecho de que un órgano judicial decida reunir los argumentos coincidentes de medios disímiles, puesto que dicha actuación se realiza a los fines de brindar un esquema argumentativo más exacto y de no incurrir en redundancias, debido a la estrecha vinculación de los planteamientos realizados en un caso determinado.

8. Bajo el prisma de lo dicho en línea anterior, antes del abordaje del recurso de casación de que se trata, se resalta que esta Segunda Sala ha podido advertir, que existe una gran similitud entre los dos primeros medios del recurso, por lo que serán examinados y ponderados de manera conjunta; en efecto, en los referidos medios la recurrente, entre otros asuntos, discrepa del fallo emanado de la Corte de Apelación, porque a su entender, ninguna de las pruebas analizadas por los magistrados demuestra que ella haya realizado la venta del inmueble al Ministerio de Educación (MINERD), a sabiendas de que, presuntamente los documentos utilizados para esta eran falsos; que, en consecuencia, la alzada no ha respondido, en cuanto a que, al no existir la intención criminal o delictual de su parte, no podían retenerle violación a los artículos 151 y 405 del Código Penal dominicano, y que por ende debieron anular la sentencia de primer grado, ya que lo único que hizo fue aceptar un poder de fecha 25 de octubre de 2013, para actuar a nombre y representación de su mandante, PER20 que era su esposo, aseverando que recibió los mencionados documentos sin ningún inconveniente porque entendía que no había ningún tipo de problema con los mismos.

9. En ese tenor, es preciso destacar que de acuerdo a los hechos fijados en el juicio, se pone de manifiesto que, la imputada PER2 a través de un poder de autorización otorgado por su entonces esposo PER20 procedió a vender el inmueble ubicado en la parcela núm. [redacted] al Ministerio de Educación (MINERD); y que para efectuar la misma hizo uso de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea, que según el informe pericial núm. D-0556-2014, de

fecha 30 de junio de 2015, ambos documentos resultaron ser falsos; y que producto de dicha venta, la imputada recibió un total de RD$47,452,500.00 pesos.

10. La atenta lectura del fallo que se impugna pone de manifiesto que, la Corte a qua respecto a los alegatos de la recurrente, en el sentido de que no se le pudo probar la imputación, ya que actuó en representación de su esposo PER20 a través un poder de autorización, tuvo a bien considerar que una vez analizó la sentencia de primer grado, comprobó que se realizó una correcta aplicación de la ley, siendo ponderados todos los medios de prueba sometidos al escrutinio de dicho tribunal, mismos que fueron examinados de acuerdo a la sana crítica racional; que, los jueces de fondo otorgaron mayor valor probatorio a lo expuesto por los testigos a cargo y que la apreciación separada y conjunta de sus declaraciones le permitió llegar a la conclusión de que la imputada, sin lugar a dudas, cometió el crimen de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación de la República Dominicana.

11. Sobre la cuestión planteada, continua reflexionando la alzada, en el sentido de que quedó probado más allá de toda duda razonable, que la imputada, hoy recurrente, por medio del poder de autorización ya mencionado, procedió a vender el inmueble de que se trata y que las pruebas incorporadas demuestran que hizo uso de un contrato de venta de inmueble y un acta de asamblea falsificados; actuaciones que, además fueron corroborada por los testimonios a cargo PER45 y la perito PER39 la Corte a qua, especifica que previo al análisis del contenido de la decisión emanada de tribunal de primer grado sobre la tipicidad dada a los hechos, específicamente la estafa, entendió que en la especie quedaron configurados todos los elementos constitutivos de dicho delito, pues fue la imputada la persona que realizó la venta de una parcela de unos quince mil metros (15,000,00 mts.) al Ministerio de Educación y que dicha operación se hizo con un acta de asamblea general de la compañía Detier, C. por A., que resultó ser falso y con un contrato de compraventa entre el presidente de la dicha compañía, y su esposo, PER42 que también resultó ser falso; que todo esto lo hizo con el objeto de hacerse entregar una suma de dinero por la venta de esos terrenos.

12. Cabe destacar que la doctrina, con respecto al caso en que la conducta del agente se inserte en el tipo de uso de documento falso, ha dicho sobre los elementos que lo configura, que “El elemento material consiste en hacer uso de un documento falso como si fuera legítimo, para que produzca efectos jurídicos, conforme a su naturaleza. Ciertamente el uso de documentos falsos es un hecho delictivo en sí mismo, distinto del crimen de falsedad. así como el autor de una falsedad es castigable desde la confección del acto falsificado o alterado, independientemente de todo uso, la ley castiga también quien hace uso de una pieza falsa, sin ser el autor de la falsedad. Se trata de dos infracciones diferentes, cuyo elemento material es bien distinto. No hay ningún lazo entre las dos, esto es, el uso no se considera integrado a la falsedad realizada. Son dos infracciones completas, abstracción hecha una de la otra ”.

13. El referido autor, citando a Rousselet y Patín (pág., 106) afirma que, se requieren cuatro condiciones para la configuración del crimen de uso de documento falso: 1ra. En primer lugar, es necesario que haya un hecho de uso. La ley misma no ha precisado lo que se debe entender por el uso de una pieza falsa. Pero es evidente que usa el documento falso quien se sirve del documento (no de su materia), haciéndolo aparecer como genuino (si es materialmente falso) o como verídico (si es intelectualmente falso) para cualquier fin jurídicamente eficiente, de conformidad con la índole y destino del documento, bastando que salga de la esfera reservada del culpable (Manzini, Lombardi). Todo conviene en que el documento falso se use; no basta su posesión. Pero no se castiga cualquier uso, sino el uso jurídico, esto es, el que pone en acción el contenido del documento en sus cualidades

probatorias, para hacerlas valer con engaños a terceros. Así, sería uso de un cheque falso el presentarlo al banco para su cobro, pero no el mostrarlo a tercera persona. Los jueces aprecian soberanamente. 2da. En segundo lugar, es necesario que la pieza presente las características de un hecho castigable. Esto es, debe reunir los elementos que integran la falsedad documental.

14. Sobre la cuestión que ahora se discute la Suprema Corte de Justicia, precisa que debe existir una relación de correlatividad entre el crimen de falsedad en escritura y el uso de documento falso, pues no es posible admitir la existencia de este último, sino a condición de que se haya cometido el primero. 3ra. En tercer lugar, es necesario que el autor haya actuado de mala fe, lo que significa que debía tener conocimiento, en el momento de hacer uso de la pieza, de la falsedad del documento. Pero no hay que tomar en cuenta el fin o móvil del agente. Elemento moral consiste, pues, en la voluntad consciente de hacer uso del documento a sabiendas de que es falso. No hay crimen si la persona que hizo uso de la cosa falsa no tenía conocimiento de la falsedad (art. 163). 4ta. Finalmente, del uso de la pieza falsa de los resultados, además, un perjuicio o, por lo menos, la posibilidad de un perjuicio .

15. Para lo que aquí importa, es bueno destacar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que: “a partir de los hechos fijados en las instancias anteriores, en este caso quedan verificados los elementos constitutivos del tipo penal de uso de documentos falsos, consistentes en: 1- uso de un documento, comprobado en las distintas declaraciones televisivas hechas por el imputado presentando los documentos en cuestión; 2- que dicho documento posea valor jurídico o que sea un título de cualquier índole, lo cual queda verificado por tratarse de documentos bancarios; 3- que dicho documentos contenga alteración de la verdad, verificado mediante la certificación del banco en que se indica que la víctima no posee ninguna cuenta con ellos; 4- que sea un documento que haya causado un perjuicio o que sea capaz de causar un perjuicio, a lo cual acertadamente se refiere la Corte a qua, verificándose esto en el sentido de que la víctima es una funcionaria que maneja fondos públicos y se le está atribuyendo la titularidad de una cuenta multimillonaria en el extranjero; y, 5- que dicho documento haya sido utilizado intencionalmente, comprobado con la presentación de la denuncia ante el Depreco hecha por el imputado pocos días antes de las elecciones, aún después de haber sido desmentidos dichos documentos por la querellante y la propia entidad bancaria; Considerando, que de conformidad al artículo 148 del Código Penal Dominicano, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor, resultando justa la imposición al imputado de una pena de dos años de reclusión, suspendidos en su totalidad bajo las condiciones que disponga el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, de conformidad con las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal”.

16. En esas atenciones de los fundamentos plasmados por la Corte a qua en el cuerpo motivacional de su decisión, y que fueron más arriba indicados, esta Segunda Sala es de la opinión de que los vicios planteados por la recurrente en su primer y segundo medio, no han podido ser advertidos en la sentencia impugnada, pues, dicha corte dejó claramente establecido que los elementos constitutivos de los tipos penales de uso de documento privado falso y estafa agravada en perjuicio del Ministerio de Educación, quedaron configurados, pues, fue la imputada la persona que realizó la venta de una parcela al Ministerio de Educación y que dicha operación se hizo con un acta de asamblea general de la compañía Detier, C. por A., que resultó ser falso y con un contrato de compraventa entre el presidente de dicha compañía, y su esposo, PER42 que también resultó ser falso; que todo esto lo hizo con el objetivo de hacerse entregar una suma de dinero por la venta de esos terrenos; de ahí que al no evidenciarse lo alegado por la recurrente, proceda desestimar los medios que se examina, por ser estos improcedentes e infundados.

17. Con relación al tercer medio invocado, en el que la recurrente externa como queja que, en ninguna parte de la sentencia dictada por la Corte a qua se analiza lo planteado por ella en cuanto a la indemnización civil, incurriendo así en flagrante violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones.

18. Sobre lo denunciado por la recurrente es preciso indicar que, por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o, en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

19. En ese mismo contexto es importante señalar, que una sentencia manifiestamente infundada presume una falta de motivación o fundamentación, ausencia de la exposición de los motivos que justifiquen la convicción del juez o los jueces en cuanto al hecho y las razones jurídicas que determinen la aplicación de una norma a este hecho. No solo consiste en que el juzgador no consigne por escrito las razones que lo determinan a declarar una concreta voluntad de la ley material que aplica, sino también no razonar sobre los elementos introducidos al proceso, de acuerdo con el sistema impuesto por el Código Procesal Penal, esto es, no dar razones suficientes para legitimar la parte resolutiva de la sentencia.

20. A fin de mantener la transparencia en las decisiones judiciales, como una forma de eliminar cualquier tipo de arbitrariedad en favor del mantenimiento del respeto a los valores consagrados en nuestra Constitución normativa, así como de la legalidad, la seguridad jurídica y el derecho de defensa de los ciudadanos, es que el Código Procesal Penal en su artículo 24 contempla uno de los principios fundamentales de dicho código, que se expresa en el siguiente tenor: “Motivación de las decisiones. Los jueces están obligados a motivar en hecho y derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación. La simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los requerimientos de las partes o de fórmulas genéricas no reemplaza en ningún caso a la motivación. El incumplimiento de esta garantía es motivo de impugnación de la decisión, conforme lo previsto en este código, sin perjuicio de las demás sanciones a que hubiere lugar”.

21. Para esta Segunda Sala, y así lo ha puesto de manifiesto en sus decisiones, toda decisión judicial debe bastarse a sí misma, cuya exigencia se logra cuando el acto jurisdiccional dictado se erija en un pedestal inalcanzable para la arbitrariedad, para lograr ese propósito dicho acto debe contar con buenas razones jurídicas que sirvan de soporte a lo allí decidido; y es que, en la sentencia, como acto grave por antonomasia, se deben expresar de manera clara y precisa los motivos de hecho y de derecho que le sirvan de columna argumentativa que justifique la postura en ella asumida.

22. Como ya se indicó, en el apartado 15 de esta decisión, se queja la recurrente de una supuesta falta de motivación por parte de la Corte a qua, en lo relativo a las condenas en cuanto al aspecto civil, procediendo esta sede casacional, a los fines de comprobar el vicio alegado, a examinar el fallo impugnado, pudiendo observar que, dicha jurisdicción, sobre lo alegado por esta, reflexionó en el siguiente tenor: Luego del análisis profundo de la decisión atacada, verifica esta alzada que el primer pedimento que arroja el recurrente en este medio, no tiene sustento jurídico, porque las pruebas que fueron incorporadas por la parte acusadora demostraron su teoría de defensa, al ser encontrada culpable la recurrente del crimen de uso de documento privado falso y estafa, en ese tenor, nos dirigimos al contenido del artículo 338 CPP, que ordena a que cuando se dicta sentencia condenatoria el juez decide sobre el decomiso de los mueble e inmueble involucrados, más aún, cuando los dos

inmuebles que se ordenó el decomiso fueron obtenido producto de la venta del inmueble vendido con documentos falsificados, en consecuencia, procede rechazar dicho pedimento, ya que concurren las condiciones prevista en la norma procesal penal. 30. En otro orden, verifica esta corte de alzada que la parte imputada alega la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta a la imputada, si bien es cierto que las juezas sentenciadora fueron muy concisas y precisas al ponderar el aspecto civil, no menos cierto, es que al momento de los jueces referirse a montos económicos e indemnizatorios, el legislador le abre las puertas de que este aspecto esta bajo su soberana apreciación, siempre y cuando sea una motivación razonada y tomando en cuenta los daños ocasionados a la víctima; a saber, esta corte entiende que el alegato argüido por el recurrente e imputado no lleva razón de ser, ya que el Tribunal a quo fundamentó su condena indemnizatoria, toda vez, que estableció que quedó demostrado el daño económico en perjuicio del querellante Ministerio de Educación, en ese sentido, no se advierte en la decisión impugnada ningún vicio como alega el recurrente[]

23. En la especie, de las motivaciones dadas por la alzada sobre el particular, se desprende el hecho de que la misma refrendó lo dispuesto por los jueces de juicio ,y que al ser encontrada culpable del crimen de uso de documento falso y estafa, se configuraba lo establecido en el contenido del artículo 338 del Código Procesal Penal, el cual ordena a que cuando se dicta sentencia condenatoria el juez decide sobre el decomiso de los muebles e inmuebles involucrados, y que en el caso, los dos inmuebles cuyo decomiso se ordenó fueron obtenidos fruto de un terreno vendido con documentos falsificados; de igual forma la Corte a qua tuvo a bien rechazar la alegada la falta de motivación en cuanto a la indemnización impuesta, aseverando que, el Tribunal a quo fundamentó su condena indemnizatoria, luego de haber establecido que quedó demostrado el daño económico perpetrado en perjuicio del Ministerio de Educación.

24. Sobre este punto es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como para fijar el monto de esta, siempre que no resulte irrazonable y no se aparte de la prudencia y de lo jurídicamente opinable, ya que ese poder no puede ser tan absoluto que pueda consagrar una iniquidad o arbitrariedad.

25. A manera de colofón de esta decisión, se debe afirmar que, al no verificarse los vicios invocados por la recurrente en los medios propuestos en su recurso de casación, procede rechazar el mismo y, en consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

26. Para regular el tema de las costas el artículo 246 del Código Procesal Penal, dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente PER30 al pago de las costas del procedimiento, por haber sucumbido en sus pretensiones.

27. Para la fase de ejecución de las sentencias los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida al juez de la ejecución de la pena del departamento judicial correspondiente para los fines de ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por PER44 contra la sentencia núm. 1523-2020-SSEN-00054, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 15 de diciembre de 2020, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia.

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Encomienda al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Francisco Antonio Ortega Polanco

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici